

a. Primero (5%)	S/.0.01	20/junio/1992
b. Segundo (10%)	S/.0.01	20/junio/1997
c. Tercero (15%)	S/.7.50	20/junio/2002
d. Cuarto (20%)	S/.10.00	20/junio/2007
e. Quinto (25%)	S/.12.50	20/junio/2012
f. Sexto (30%)	S/.15.00	20/junio/2017

- Bonificación Personal (Art. 51° D.L N° 276) S/.1,895.00
(Cálculo de ejercicios anteriores (Créditos Devengados))

Que, para el reconocimiento de la Bonificación Personal. Es necesario primero el reconocimiento efectivo del tiempo de servicios prestados por el referido trabajador; por tanto, la acreditación de los requisitos mínimos conforme a las normas legales en vigencia, son los siguientes documentos: **i)** Resoluciones de Contrato por Servicios Personales; **ii)** Resoluciones de Nombramiento y/o Designación; **iii)** Las boletas o constancias certificadas de pago de haberes y descuentos expedido por la Oficinas de Tesorería o quién haga sus veces; **iv)** Constancias o certificados de trabajo otorgado por el Jefe de Personal o quién haga sus veces;

Que, el tiempo de servicios prestados al estado del referido servidor, está acreditado con la Resolución Directoral N° 0379-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH e Informe Escalonario N° 0375-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS que acompaña, en el cual se observa que tiene un total de tiempo de servicios de treinta y un (31) años, seis (06) meses y veinte (20) días;

Que, el literal c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que son derechos de los servidores públicos de carrera “Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que proceden conforme a ley”;

Que, el primer párrafo del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indica que la remuneración se compone de la siguiente manera: “La remuneración de los funcionarios públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. (...). Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios (...);”

Que, igualmente, el artículo 51° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: “La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del



proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, disponiendo en su artículo 9° lo siguiente: *“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: a. Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b. La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; y, c. La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM”;*

Que, por otro lado, en el año 1984, se emitió el Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público” y posteriormente su reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estableciéndose el concepto de grupos o segmentos ocupacionales, fijándose además los niveles o grados que los servidores profesionales, técnicos o auxiliares, podían alcanzar dentro de su grupo, estableciéndose los denominados “escalafones”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se estableció el inicio de la aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, el mismo que alcanzaba a todos los funcionarios y servidores del estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Este Decreto Supremo, establece en su artículo 3°, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones;

Que, en el año 1996 se expide el Decreto Legislativo 847, el cual tuvo por finalidad congelar los montos previstos para los conceptos remunerativos, así dispuso en su artículo 1° que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”; asimismo, deja abierta la posibilidad de que los montos en dinero de los conceptos señalados, serían previstos mediante Decreto Supremo expedido por la Cartera de Economía y Finanzas;

Que, en el año 2001, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en la cantidad de S/.50.00 nuevos soles la remuneración básica, reemplazando a la anterior que era de acuerdo a los niveles remunerativo de los servidores, por ejemplo del nivel SPA era de S/.0.06 nuevos soles. Asimismo, en el mismo Decreto se reajustó la remuneración principal y el otorgamiento a favor de los



pensionistas del Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 20530. Dicho otorgamiento no solo fue para los del sector público, sino también para los docentes;

Que, posteriormente el 20 de setiembre de 2001, se expide el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, por el cual se hacen precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciéndose que: “la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo 847”;

Que, existe la premisa que teniendo presente que el artículo 1° del Decreto Legislativo 847 establece el congelamiento de las remuneraciones y demás beneficios que percibían los servidores del Estado, este dispositivo habría quedado derogado, con la emisión del Decreto de Urgencia 105-2001, que teniendo rango de Ley al igual que el Decreto Legislativo, dispuso el incremento a S/50.00 nuevos soles de la remuneración básica, es decir, dispuso algo contrario a otra norma con igual rango. Para dilucidar esta posición, es necesario recurrir al principio de posterioridad, el mismo que a decir del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-PI/TC, debe ser entendido como una regla por la cual “una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1| del Título Preliminar del Código Civil”;

Que, entonces queda claro que en el presente caso, si bien es cierto, no se señala de manera expresa, la Corte Suprema para dilucidar la existencia de una infracción normativa al conocer del recurso casatorio, ha procedido a efectuar control difuso sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, inaplicándolo, para dar plena validez al Decreto de Urgencia 105-2001 y su aplicación a los conceptos remunerativos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, el SERVIR como órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, ante la consulta realizado por el Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco, sobre el reajuste de bonificación personal en función al Decreto Urgencia N° 105-2001 a servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, con Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de julio del 2016, numeral 2.9 preciso claramente: “al respecto, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre la aplicación de dicho dispositivo legal, debemos remitirnos a lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la



CASACIÓN N° 6670-2009-CUSCO, la cual ha resuelto un caso similar sobre la materia consultante, (...)"

Que, en ese sentido, el SERVIR menciona, que de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser una norma con fuerza de ley respecto del Decreto supremo N° 196-2001-EF (Decreto Supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del D.S N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por lo tanto, la bonificación personal de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se calcula en función al haber o remuneración básica, lo cual debe incluir el Incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, finalmente el SERVIR concluye que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 1° de setiembre de 2001 hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/.1,250.00. Igualmente, concluye que la remuneración personal de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se calcula en función a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se ha desarrollado en los puntos 2.9 y 2.10 del Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGSC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 403-2012-GRA/ORADM-ORH de reconocimiento, resuelve otorgar la bonificación personal al servidor Pablo Bautista Mendoza, equivalente al 25% de su haber básico, debe corregirse su otorgamiento, en base al análisis del tiempo de servicios y normatividad descritos en los rubros II, III, IV y conforme a la aplicación del Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, que otorga la bonificación personal a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, de acuerdo a las nuevas fechas que detallamos:

a. Primero Quinquenio (5%)	S/.0.01	20/junio/1992
b. Segundo Quinquenio (10%)	S/.0.01	20/junio/1997
c. Tercero Quinquenio (15%)	S/.7.50	20/junio/2002
d. Cuarto Quinquenio (20%)	S/.10.00	20/junio/2007
e. Quinto Quinquenio (25%)	S/.12.50	20/junio/2012
f. Sexto Quinquenio (30%)	S/.15.00	20/junio/2017

Que, a partir del 01 de setiembre del año 2001, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en la cantidad de S/.50.00 soles la remuneración básica, por lo que, el cálculo de los rubros solicitados por el administrado Pablo Bautista Mendoza, se detallan en el Anexo 01 que forma parte del Informe Técnico N° 016-2019-GRA/ORADM-ORH-UARPB-BQP, por el periodo comprendido del 20



de junio hasta el 31 de diciembre del 2017, en los rubros remunerativos y montos siguientes: Bonificación Personal (Art. 51° D.L N° 276) S/1,895.00;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER y OTORGAR, el recalcu de la Bonificación Personal a favor del servidor de carrera del Gobierno Regional de Ayacucho, señor **PABLO BAUTISTA MENDOZA**, la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/1,895.00), por el periodo comprendido del 20 de junio de 1992 hasta el 31 de diciembre del 2017, vía créditos devengados, de conformidad al detalle siguiente:

Recalcu de Otorgamiento de la Bonificación Personal:

Quinquenios	Monto	Fecha
a. Primero (5%)	S/.0.01	20/junio/1992
b. Segundo (10%)	S/.0.01	20/junio/1997
c. Tercero (15%)	S/.7.50	20/junio/2002
d. Cuarto (20%)	S/.10.00	20/junio/2007
e. Quinto (25%)	S/.12.50	20/junio/2012
f. Sexto (30%)	S/.15.00	20/junio/2017

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Beneficios Sociales a otorgarse deberá sujetarse estrictamente a la disponibilidad de recursos de la entidad, en observancia a las Ley N° 28411 y 30879.

ARTÍCULO TERCERO.- El egreso que origine el cumplimiento de la presente Resolución será afecto al Tipo de Transacción 2, Gastos Presupuestarios Genérica de Gastos 2.1: Personal y Obligaciones Sociales del Pliego 444: Gobierno Regional Ayacucho, del año Fiscal 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ORH/jpc.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

DR. FREDY R. HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos